**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0070

1. No se accede a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el auto de 14 de agosto de 2020 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Obsérvese como allí se explicaron las razones jurídicas por las cuales la medida cautelar solicitada resulta improcedente.

2. Por lo demás, tenga en cuenta el apoderado, de un lado, que no es cierto que sea intrascendente el tipo de medida cautelar exorado para con ello ya de plano configurar la excepción al requisito de procedibilidad requerido en inadmisión y, de otro, que ese y los demás planteamientos que erigen no dan cabida a la figura de aclaración solicitada y, más bien, podrán ser expresados, de considerarse pertinente, en la subsanación, sin perjuicio de lo que al respecto pueda considerar y resolver el Despacho.

3. Secretaría controle el término con el que cuenta el demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**
**Jueza**

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 022 de hoy 24 de septiembre de 2020.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria